San Andrés Isla, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00057-00
Demandante	Luisa Ospino Valencia
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otro.
Auto Interlocutorio No.	0180- 22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de 12 de mayo de 2022, que ordenó el cierre del período probatorio y dispuso el traslado para alegar de conclusión dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante Auto de Sustanciación No.00305-22 de 12 de mayo de 2022[1], el Despacho declaró cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar de manera escrita sus alegatos de conclusión.

2.- Por Secretaría se procedió con la notificación de la providencia descrita en el punto anterior, lo cual hizo a través de Estado Electrónico No.046-22 de 13 de mayo de 2022[2] y el envío a las direcciones de correos electrónicos

[1] Anexo 33 E.D.
[2] Anexo 33 E.D.

spechthalt@procuraduria.gov.co, notificacion@sanandres.gov.co y camepa15@hotmail.com[4].

3.- El 10 de junio de 2022[5], el apoderado de la entidad territorial demandada presentó solicitud de nulidad por la indebida notificación del auto de 12 de mayo de 2022, que declaró cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, solicitud que fundamenta en el hecho de que no le fue notificada la providencia al correo electrónico abogadogonzalezss@hotmail.com, que dispuso para recibir las comunicaciones como apoderado del ente territorial dentro del presente proceso judicial.

Por lo anterior, en lo términos del numeral 6 e inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pide se declare la nulidad de la notificación de la providencia y se otorgue el término para alegar de conclusión.

4.- Al momento de ser presentado el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, el peticionario notificó al apoderado de la demandante al correo electrónico camepa15@hotmail.com. [6], sin que emitiera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

[3] Anexo 34 E.D.
[4] Anexo 34 E.D.
[5] Anexo 01 Cdno.nulidad E.D.
[6] Anexo 01 Cdno.nulidad E.D.

El artículo 208 del CPACA, prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

Respecto a las causales que invaliden total o parcial lo actuado en un proceso judicial, el artículo 133 del Código General del Proceso, las prevé así:

> "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (subrayo del Despacho)
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El inciso final del artículo en cita contempla que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***el defecto se corregirá practicando la notificación omitida****, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida es este código."*

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 134ib., prescribe que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

Respecto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 del CPACA prevé que, el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, expresando los motivos existentes al tiempo de su iniciación, sin que sea posible admitir luego incidente similar, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Caso concreto.

La parte demandada pretende la nulidad de la notificación del auto de 12 de mayo de 2022, que declaró cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, manifestando que no le fue notificada la providencia al correo electrónico abogadogonzalezss@hotmail.com, que dispuso el apoderado para recibir las comunicaciones dentro del presente proceso judicial.

Como se observó, la señalada providencia fue notificada por estado electrónico y enviada a las direcciones de correos electrónicos

spechthalt@procuraduria.gov.co, notificacion@sanandres.gov.co y camepa15@hotmail.com[8], omitiéndose hacerlo al correo abogadogonzalezss@hotmail.com que se indica como dirección de notificación en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la entidad territorial demandada[9].

Entonces, al no practicarse en debida manera la notificación del auto de 12 de mayo de 2022, en detrimento del debido proceso que asiste a la demandada conforme al Art. 29 de la Constitución Política, no se le ha permitido descorrer el traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, siendo que a la fecha no se ha proferido la decisión que resuelva el fondo del asunto, no se declarará la nulidad de lo actuado, sino que se ordenará a la Secretaría que, en los términos del inciso final del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se practique en debida manera la notificación del 12 de mayo de 2022. Corregido el yerro, otórguese el plazo ordenado en la providencia para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se practique nuevamente la notificación del auto de 12 de mayo de 2022 a los correos y forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

[7] Anexo 34 E.D.
[8] Anexo 34 E.D.
[9] Anexo 12 E.D.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del auto de 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ